

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LA SOLICITUD DE ACCESO FORMULADA POR JORGE ENERGY, S.L. PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA TAGUS SOLAR DE 100 MW EN LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE BELINCHON 400Kv (CUENCA).

Expediente CFT/DE/167/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por JORGE ENERGY, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de la mercantil, JORGE ENERGY, S.L., (en adelante JORGE ENERGY) por el que interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica motivado por la denegación de acceso dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) para su instalación fotovoltaica TAGUS SOLAR de 100MW de potencia para su conexión en la subestación eléctrica Belinchón 400kV (Belinchón, Cuenca). El motivo de dicha denegación lo atribuye a la actuación poco profesional y obstructiva de FINI ENERGY SERVICES CORPORATION, S.L.U. (en adelante FINI ENERGY) en la tramitación de su solicitud de acceso.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que una vez presentada la garantía en la Caja General de Depósitos en fecha 19/12/2018 ante el Ministerio para la Transición Ecológica, se completó el resto de documentación técnica requerida y se realizó una solicitud de acceso para el nudo Belinchón 400kV a través del IUN de dicho nudo que constaba identificado en la página web de REE. La dirección, sin embargo, resultó ser incorrecta.
- Puestos al habla con el IUN y subsanado el error en la numeración de la dirección, el 5/02/19 se recibe la documentación en formato papel en las oficinas del IUN y se remite el 15/02/19 por correo electrónico a REE y el día 19/02/19 nuevamente al IUN.
- Que tras diversos requerimientos al IUN, éste les comunica, mediante correo electrónico, que han informado a REE de su solicitud y de la fecha en que se produjo. Por circunstancias posteriores, el interesado ya adelanta, que dicha afirmación es falsa y que el IUN ha ignorado su solicitud de acceso.
- Que, tras nuevos requerimientos, se comprueba el 3/06/19 que, en la ficha de estado de subestaciones publicada por REE, no constan accesos concedidos a Belinchón 400kV, por lo que su solicitud debería ser tenida en cuenta o al menos ser informado de otros permisos anteriores, pero en ningún caso ser ignorada por el IUN.
- Con fecha 5/08/2019, se remite nuevo correo a REE en el que se solicita información de su solicitud de acceso, contestando REE que su solicitud estaba registrada desde el 7/06/19 junto con otros proyectos. Así, se pone de manifiesto la actuación interesada del IUN paralizando su solicitud más de cuatro meses.
- Requerida de subsanación por REE para la presentación de una solicitud conjunta y coordinada, esta se presenta por el IUN el 13/09/2019 y el 14/11/2019, se constata que existe una respuesta de REE a dicha solicitud a la que el IUN no le da información, constatando, una vez más, su falta de profesionalidad.
- Concluye que, de los hechos expuestos, queda claro el incumplimiento propio de funciones del IUN y el hecho de que ha tenido retenida su solicitud durante 4 meses sin motivo aparente, así como que, a la fecha de la solicitud, existía aparentemente capacidad de acceso, por lo que la actuación del IUN le ha supuesto una barrera para su derecho de acceso.

Tras la presentación de la documentación que consta en el expediente y sin invocar, por lo demás, argumentación jurídica alguna, solicita a esta Comisión que determine que la obligación del IUN era la de tramitar su solicitud de forma diligente, así como determine la obligación de REE de resolver su solicitud como si estuviera presentada en fecha 5/02/19 y no el 7/06/19.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 29 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a JORGE ENERGY, S.L., RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y

FINI ENERGY SERVICES CORPORATION, S.L.U. –en su condición de IUN del Nudo Belinchón 400kV- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y a FINI ENERGY, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 12 de junio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Indica REE, los principales hechos en relación con todas las instalaciones con tramitación llevada a cabo por FINI ENERGY como IUN de Belinchón 400kV:

- El 16/03/18, REE recibe comunicación por parte de la Dirección General de Industria de Castilla La Mancha en la que se indica el acuerdo alcanzado por determinados promotores por el que se propone como IUN del Nudo Belinchón 400kV a la sociedad FINI ENERGY SERVICES CORPORATION, S.L., con conformidad por parte de la Junta de Castilla La Mancha.
- El **15/10/2018**, se recibe solicitud de acceso coordinado por parte del IUN para la conexión de las instalaciones de la Tabla 1 con previsión de conexión a Belinchón 400kV:

IGRES	P.INST/P.NOM [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	TITULAR	FECHA DE COMUNICACIÓN DE ADECUADA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS
FV Beltierra 1	50 / 41,266	Barajas de Melo	Cuenca	FINI ENERGY SERVICES CORPORATION, S.L.U.	06/03/2018
FV Beltierra 2	50/ 41,266	Barajas de Melo			
FV Beltierra 3	50 / 41,266	Barajas de Melo			
FV Alsemur Belinchón 1	50/ 41,266	Barajas de Melo	Cuenca	ALSEMUR RENOVABLES, S.L	22/02/2018
FV Alsemur Belinchón 2	50 / 41,266	Barajas de Melo			
FV Alsemur Belinchón 3	50 / 41,266	Barajas de Melo			
FV Elawan Belinchón I	50 / 41,266	Barajas de Melo	Cuenca	ELAWAN ENERGY, S.L.	08/03/2018
FV Elawan Belinchón II	50 / 41,266	Barajas de Melo			
FV Elawan Belinchón III	50 / 41,266	Barajas de Melo			
FV Belinchón - Rotonda 1	50 / 41,266	Barajas de Melo	Cuenca	RENOVABLES ROTONDA, S.L.	19/03/2018
FV Belinchón - Rotonda 2	50 / 41,266	Barajas de Melo			
FV Belinchón - Rotonda 3	50 / 41,266	Barajas de Melo			
FV Beliuno	50 / 44	Belinchón	Cuenca	GR SOLAR 2020, S.L.U.	08/03/2020
FV Belidos	50 / 44	Belinchón			
FV Belitres	50 / 44	Belinchón			
FV OPDE Belinchon 1	50 / 41,266	Barajas de Melo	Cuenca	OPDE FOTOVOLTAICA, S.L.	06/03/2018
FV OPDE Belinchon 2	50 / 41,266				
FV OPDE Belinchon 3	50 / 41,266				
FV Salinas I	49,5 / 33	Tarancón	Cuenca	ENERGÍAS RENOVABLES DE CIRCE, S.L.	04/07/2018
FV Salinas II	49,5 / 33	Tarancón		ENERGÍAS RENOVABLES DE FEBE, S.L.	
FV Salinas III	49,5 / 33	Tarancón		ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMES, S.L.	
TOTAL PREVISTO EN BELINCHÓN 400 kV	1.048,5/849,99				

Tabla 1. Detalle de solicitud realizada por el IUN en Belinchón 400 kV

- Previamente, se habían recibido las comunicaciones sobre la adecuada constitución de las garantías por parte de la Dirección de Industria de la Junta de Castilla La Mancha, para cada una de estas instalaciones de la Tabla 1, en fecha de recepción por REE de 22/02/2018, 6/03/2018, 8/03/2018, 19/03/2018 y 4/07/2018.
- El 15/11/2018, REE remite al IUN requerimiento de subsanación a su solicitud de acceso de 15/10/2018, sobre determinadas cuestiones técnicas; requerimiento que es subsanado por el IUN en fecha 17/11/2018, si bien no subsana determinadas incoherencias identificadas entre la información de ubicación de las plantas contenida en la solicitud de acceso y en las garantías comunicadas por la Administración competente.
- El **21/01/19** se recibe por parte del Ministerio para la Transición Ecológica comunicación sobre la adecuada constitución de la garantía presentada por JORGE ENERGY para su instalación TAGUS de 100MW.
- El 15/02/19 y el 19/02/2019, se reciben correos electrónicos de JORGE ENERGY comunicando que se ha dirigido al IUN con motivo de cursar una solicitud de acceso para la subestación Belinchón 400kV.
- Entre el 27/02/19 y 26/06/19, se suceden nuevamente una serie de requerimientos de subsanación dirigidos al IUN- en relación con la solicitud de acceso presentada para los promotores de la Tabla 1- sobre la necesidad de hacer inequívoca la ubicación y potencia instalada entre las garantías y la información técnica contenida en la solicitud de acceso coordinada. A dichos requerimientos, les siguen una serie de subsanaciones identificadas documentalmente en el escrito de contestación de REE y que damos por reproducidas para evitar un alargamiento excesivo de la presente Resolución.
- Durante este periodo, concretamente el 15/03/19 y el 12/04/19, REE recibe sendos correos electrónicos del IUN donde les informa respectivamente que se han recibido otras solicitudes de acceso de varios promotores para Belinchón 400kV (entre las que se incluyen las de JORGE ENERGY) y por otro lado, en relación a la solicitud coordinada de 15/10/2018, solicita el informe de viabilidad de acceso para aquellas instalaciones integrantes de dicha solicitud coordinada que no requieran subsanación.
- Los días 5/04/19 y 6/06/19, se recibieron nuevas comunicaciones de la Junta de Castilla La Mancha subsanando los requerimientos sobre la modificación de la ubicación de las garantías constituidas.
- El 7/06/19, REE recibe por correo postal la información técnica de la instalación objeto del presente conflicto.
- El **28/06/19**, REE remite contestación de acceso para las instalaciones incluidas en la solicitud coordinada de 15/10/2018 en la que se informa que

el contingente de generación identificado es técnicamente viable coincidiendo con el límite normativo asociado a la potencia de cortocircuito (864MWprod).

- El 5/08/19, se recibe correo enviado por JORGE ENERGY solicitando información del estado de tramitación de su solicitud. Como respuesta a dicha consulta, REE contesta al IUN y al interesado sobre la necesidad de presentar una solicitud coordinada incluyendo los tres proyectos presentados individualmente (entre los que se incluye el del interesado) y emplaza a realizar, en el plazo de un mes, la mencionada solicitud coordinada.
- El 13/09/2018 se recibe solicitud coordinada de acceso para tres instalaciones fotovoltaicas promovidas por las mercantiles INICIATIVA Y DESARROLLO ENERGÉTICO, S.L, JORGE ENERGY, S.L. y GRUPOTEC SPV 14, S.L.
- El **14/11/2019**, REE remite al IUN- FINI ENERGY contestación a la solicitud coordinada de acceso para estas tres instalaciones fotovoltaicas denegando el acceso solicitado por no existir margen disponible para nueva generación no gestionable adicional a la ya concedida en Belinchón 400kV.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA COMUNICACIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

De dichos antecedentes, considera REE que se otorgó acceso a Belinchón 400kV a aquellas instalaciones con solicitud de acceso previa y con derecho de acceso preferente a la instalación de JORGE ENERGY. De hecho, indica el Operador del Sistema que, incluso aunque el IUN hubiera presentado ante REE la solicitud de acceso de JORGE ENERGY el propio 5/02/2019 (fecha a la que se refiere el interesado) el resultado final de denegación de acceso no hubiera variado.

REE ha tramitado, por tanto, las solicitudes de acceso de cada una de las instalaciones concurrentes en el Nudo Belinchón 400kV en atención a un criterio de prelación temporal.

Así, REE recibe la primera solicitud de acceso coordinada y conjunta el 15 de octubre de 2018, ajustada al margen de capacidad disponible de la indicada subestación, en la que se integran las instalaciones de los siguientes promotores: FINI ENERGY, ALSEMUR RENOVABLES, ELAWAN ENERGY, RENOVABLES ROTONDA, GR SOLAR 2020, OPDE FOTOVOLTAICA, ENERGÍAS RENOVABLES DE CIRCE, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE FEBE, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMES.

Dicha solicitud coordinada, REE la consideró admitida a trámite el 15 de octubre de 2018 en cuanto que se aportaba la información técnica establecida en el P:O. 12.1, los resguardos acreditativos del depósito de las garantías, así como las confirmaciones de las adecuadas constituciones de dichas garantías por parte

de la administración competente, conforme a lo previsto en el artículo 59bis del RD 1955/2000.

Por su parte, REE tuvo conocimiento por vez primera de la solicitud de JORGE ENERGY el 15 de febrero de 2019, una vez recibida la confirmación de la garantía por el Ministerio para la Transición Ecológica el 21 de enero de 2019. Por tanto, en fecha posterior a la admisión a trámite de todas las instalaciones que fueron objeto de la primera solicitud coordinada y con permiso de acceso vigente en Belinchón 400kV.

De esta forma, dicha primera solicitud coordinada de 15/10/2018, fue objeto de tramitación y culminó con la contestación de acceso favorable de 28/06/2019 en la que se otorgó permiso de acceso para las instalaciones incluidas en la Tabla 2. El retraso en la contestación se debe a los sucesivos requerimientos efectuados a algunas de las instalaciones que integraban esta primera solicitud coordinada pero que desde un punto de vista técnico no constituían materia sustancial. Dicho permiso de acceso favorable a las indicadas instalaciones agotó el margen disponible para el nudo Belinchón 400kV.

Por todo ello, indica REE que esta primera solicitud cumplió con los requisitos del anexo XV del RD 413/2014 así como con el criterio de prioridad temporal en cuanto a la tramitación de las solicitudes de acceso en un nudo concreto de la red de transporte, todo ello respetando el principio de no discriminación.

Finalmente, REE alega en su escrito la justificación de la denegación del acceso basada en la ausencia de capacidad en el nudo o punto solicitado, una vez realizados los estudios de capacidad de red adjuntados a su comunicación denegatoria. Dichos estudios concluyen con una capacidad máxima de 864MWprod para generación no gestionable. Por tanto, REE en su condición de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, tras estudio individualizado y específico comunica que la capacidad de conexión excedería de la máxima capacidad de conexión en Belinchón 400kV. Que, por lo demás, en dicha comunicación se propuso una conexión alternativa en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

En consecuencia, considera que en este caso concurre el único motivo establecido legalmente para la denegación del acceso, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito, según lo establecido en el RD 413/2014, de 6 de junio.

Por todo ello, el Operador del Sistema se confirma en lo dispuesto en su comunicación de 14 de noviembre de 2019, solicitando la desestimación del conflicto.

CUARTO. - Alegaciones del IUN – FINI ENERGY SERVICES CORPORATION, S.L.U.-.

Con fecha 12 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FINI ENERGY en su condición de IUN en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Tras referirse a las funciones y obligaciones del IUN, según la normativa existente y citar los criterios elaborados por esta Comisión en relación a esta figura, informa que, con fecha 22 de marzo de 2018, presentó en calidad de IUN de Belinchón 400kV una primera solicitud coordinada de acceso para cinco promotores. Posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2018 dicha solicitud se actualizó con la incorporación de un nuevo productor y posteriormente el 15 de octubre de 2018 dicha solicitud se amplía a otro nuevo promotor. Tras varios requerimientos de subsanación, finalmente se emitió informe de viabilidad de accesibilidad para dichos promotores el 10 de julio de 2019. Todos estos productores presentaron la garantía correspondiente y cumplieron con los requisitos necesarios de forma anterior y con prelación a la solicitud del GRUPO JORGE.
- Según la información recibida de REE, esta solicitud de acceso coordinada agotaba la capacidad de evacuación de este nudo. Por tanto, meses antes de que JORGE ENERGY presentará su solicitud de acceso a la red, FINI ENERGY, como IUN del nudo de BELINCHON 400 kV, era conocedor de la falta de capacidad de este nudo. Dicha circunstancia se comunicó en varias ocasiones a JORGE ENERGY y a otros dos promotores que presentaron sus solicitudes de acceso previamente a JORGE ENERGY y que integraron la (segunda) solicitud coordinada presentada el 13 de septiembre de 2019. Por ello, manifiestan su sorpresa, ante la afirmación no acreditada del interesado cuando manifiesta que “... a la fecha de su solicitud existía aparentemente capacidad de acceso”.
- Es por tanto esta circunstancia de falta de capacidad la que motiva la denegación de acceso solicitada por JORGE ENERGY y no, como pretende injustificadamente argumentar, la falta de diligencia del IUN. De hecho, mediante la comunicación de 14 de noviembre de 2019 se denegó también el acceso a otras dos instalaciones cuyas solicitudes de acceso al nudo eran previas a las de dicho promotor y que sin embargo no han interpuesto conflicto de acceso ante la CNMC y han aceptado la resolución denegatoria al haberles explicado previamente la falta de capacidad de Belinchón desde el mes de octubre de 2018.
- Que su comportamiento en cuanto IUN ha sido de total transparencia y diligencia. Así, el hecho de que JORGE ENERGY remitiera la solicitud de acceso a una dirección equivocada (por estar incorrecta la numeración de la dirección en la página web de REE) no es responsabilidad suya y además impugna la afirmación del recurrente de que presentó su solicitud el 5/02/19. De hecho, el documento 5 que se pretende presentar como acreditativo de la solicitud presentada, no es sino una carta certificada de correos dirigida a la dirección errónea el propio día 5 de febrero de 2018.

- Con fecha 15/03/19, se dirige un correo a REE donde, entre otras cuestiones, le informa de las nuevas solicitudes recibidas y le pide información sobre cómo proceder, así como de las posibilidades de abrir una nueva posición, precisamente a instancia del propio JORGE ENERGY. Por eso, dicho promotor malinterpreta la información dada por el IUN en cuanto en ningún momento se le informó de que su solicitud había sido presentada, sino de que se había informado de la misma a REE y pedido aclaración en cuanto al modo de actuar. Ante el silencio de REE finalmente, remiten las solicitudes individuales a REE el 6 de junio de 2019 para que REE se pronunciara sobre la capacidad del nudo y la posibilidad de abrir nueva posición, informando sobre el orden cronológico de presentación sin proponer prelación alguna entre ellas.
- Tras el requerimiento de subsanación de REE dirigido a que se presentara una solicitud coordinada de acceso, se presenta la misma el 13 de septiembre de 2019 y el día 27 de noviembre de 2019 se dio traslado a JORGE ENERGY de la resolución denegatoria de REE por falta de capacidad en el Nudo.
- Por tanto, resulta a juicio de FINI ENERGY, totalmente inadmisibile que ahora JORGE ENERGY pretenda atribuirle la responsabilidad de la denegación, cuando conocía perfectamente la presentación de la primera solicitud coordinada de acceso de 15 de octubre de 2018 y que con dicha petición se agotaba la capacidad de Belinchón 400kV.
- Finalmente, alega la actuación torticera y falsa de la promotora al interponer el presente conflicto vertiendo manifestaciones maliciosas sin prueba alguna, buscando culpar al IUN de una mala gestión, cuando la realidad es que no había capacidad en Belinchón 400kV para dar acceso a ninguna de las tres instalaciones (se refiere a las que integraron la segunda solicitud coordinada) que solicitaron acceso al Nudo, siendo la actuación del IUN conforme a derecho tanto en su labor de representación como de coordinación.

Solicita, en consecuencia, la desestimación del conflicto por los motivos expuestos.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 14 de septiembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 29 de septiembre de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones por la representación de JORGE ENERGY, en el que resumidamente dispone lo siguiente:

- En primer lugar, consideran que lo que ha determinado el resultado denegatorio de la solicitud de acceso por su parte formulada, no ha sido tanto la falta de capacidad en el nudo de referencia, sino la actitud del IUN

que ha actuado más bien como el Operador del Sistema y Gestor de Red más que como Interlocutor Único de Nudo.

Tras entrar a analizar la diferencia, existente a su juicio, entre solicitud completa y solicitud admitida, entiende que no son las solicitudes las que agotan por sí mismas la capacidad de un Nudo, sino que son las solicitudes completas las que condicionan el acceso a la red. Sin embargo, el IUN, arrogándose unas facultades que no le han sido otorgadas, afirma conocer la capacidad del nudo tomando como referencia el contingente de una serie de solicitudes que eran incompletas, defectuosas y pendientes de subsanación, actuando en este proceso como juez y parte.

- Es el IUN, en consecuencia, el que, tomando parte en el proceso de tramitación de solicitudes, ha actuado no como IUN sino como parte interesada, decidiendo qué solicitudes debe tramitar de forma coordinada y cuando.

Así, cuando JORGE ENERGY presenta su solicitud de acceso (tomando como referencia la fecha de 19/2/2019), las solicitudes recogidas en la solicitud de acceso coordinadas de 15 de octubre de 2018 estaban incompletas a efectos de su tramitación. Esta situación hubiera debido llevar al IUN, a juicio de esta representación, a presentar una nueva solicitud coordinada de acceso con la incorporación de la solicitud de JORGE ENERGY, al igual que se actuó el 1 de agosto de 2018 y el 15 de octubre de 2018 con la incorporación de nuevos productores solicitantes de acceso.

Sin embargo, lejos de esto, el IUN no presenta la solicitud de JORGE ENERGY hasta el 5/06/19, tres meses después de recibirla, y además la presenta a título individual, lo que hace que REE tenga que solicitar subsanación para que se presentara una solicitud coordinada.

Dicho retraso en la tramitación responde exclusivamente a su propio interés, consistente en no ver perjudicada su propia solicitud coordinada de acceso- con el consiguiente retraso en su tramitación- de haberse incorporado las tres nuevas instalaciones en el nudo (se refiere a la de JORGE ENERGY y otros dos promotores).

Entienden pues acreditado que la actuación del IUN pudiera haber recaído en un abuso de derecho, extralimitándose en sus funciones y anteponiendo su interés particular al de todos los generadores concurrentes en Belinchón 400kV.

- En cuanto a la solicitud coordinada de 15/10/2018, entiende que la misma no estaba debidamente cumplimentada, es decir, no cumplía con los requisitos para ser admitida, lo que hace que REE esté realizando subsanaciones continuas durante más de seis meses. Estiman, no solo incumplido el plazo de un mes que se precisa para formular las subsanaciones requeridas, lo que podría llevar a la nulidad de actuaciones, sino que además se ha obviado el carácter esencial de algunas de las anomalías detectadas. Así, en concreto, en determinados

casos, no se trata solo de una subsanación, sino de una sustitución en toda regla de un elemento esencial de la solicitud de acceso: el depósito de las garantías. Por ello, lo procedente hubiera sido tener por desistidas las solicitudes de estas instalaciones, lo que hubiera conllevado la actualización de acceso correspondiente entre los nuevos solicitantes de acceso al nudo, incluido JORGE ENERGY.

En base a lo anterior, solicita dejar sin efecto la resolución de REE de fecha 26 de junio de 2019 teniendo por desistidas a los solicitantes cuyas garantías se sustituyeron, y en consecuencia, dejar sin efecto igualmente la resolución de REE de 14 de noviembre de 2019 al no haberse agotado la capacidad del nudo Belinchón 400kV, y determinar la obligación del IUN de tramitar la solicitud presentada por JORGE ENERGY con fecha de entrada de 5 de febrero de 2019.

El 1 de octubre de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas en su momento.

El IUN FINI ENERGY, no ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones

[...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso dictada por REE fue notificada a través del IUN el 14 de noviembre de 2019, y que este se lo comunicó al interesado el 27 de noviembre de 2019- según consta en el expediente administrativo- y que el conflicto interpuesto por JORGE ENERGY tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 20 de diciembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

QUINTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una

mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que indica que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por su parte, el apartado 3 de la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece lo siguiente: *“El Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”*

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en lo que aquí interesa en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

SEXTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

El conflicto presentado a esta Comisión por JORGE ENERGY es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte, Nudo BELINCHON 440Kv, resuelta por REE- mediante comunicación informativa de 14 de noviembre de 2019, por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo: FINI ENERY (en adelante IUN) la denegación del acceso coordinado a la instalación fotovoltaica denominada TAGUS SOLAR de 100MW de potencia, titularidad de JORGE ENERGY y a otras dos instalaciones titularidad de otros promotores. Dichos promotores no han interpuesto conflicto ante esta Comisión.

La denegación del permiso de acceso por parte de REE a la instalación titularidad de JORGE ENERGY, responde a la inexistencia de margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la generación prevista con permisos de acceso ya otorgado en Belinchón 400kv. En consecuencia, y según dispone literalmente REE en su comunicación denegatoria y ahora recurrida: *[... el acceso de las instalaciones de generación de la Tabla 1, que aquí se contestan, no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en BELINCHÓN 400 kV...]*

De esta forma, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal, se concluye, que **la máxima potencia producible simultanea máxima no gestionable a conectar en el nudo BELINCHÓN 400 kV sería de 864 MWprod** –según limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso conforme a lo previsto en el Real Decreto 413/2014.

Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto por ninguna de las partes.

Por otra parte, es importante, en este punto, indicar que la nueva posición de Belinchón 400kV, para la que se solicita el acceso por todos los interesados, tiene la consideración de planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, es decir, a partir del día 7 de octubre de 2018.

Es por ello que las distintas solicitudes individuales de los nueve productores que integran esta primera solicitud, presentadas algunas de ellas casi un año antes (18/03/2018) que JORGE ENERGY, no pudieron ser tramitadas hasta la planificación de la posición, uniéndose todas ellas en una nueva solicitud conjunta y coordinada de 15/10/2018.

Y erran por tanto en este punto, tanto el IUN como la representación de JORGE ENERGY cuando se refiere a la nueva actualización de acceso de 15 de octubre de 2018, como si esta solicitud de acceso fuera una más de las varias solicitudes de acceso presentadas con anterioridad a la planificación de la nueva posición, que se iba actualizando conforme se incorporaban nuevos proyectos.

Las solicitudes previas presentadas por algunos de los promotores (entre ellos el IUN) con fecha 22 de marzo de 2018 y 1 de agosto de 2018 tenían como objeto

en ese momento una posición no planificada, por lo que, por aplicación de la normativa reglamentaria –RD 1047/2013- no resultaba posible otorgar permisos de acceso.

Solo cuando podía considerarse planificada la nueva posición, a partir del 7 de octubre de 2018, se presenta la primera solicitud formal válida para Belinchón 440kV, en la que se incluyen, sin prioridad temporal alguna entre ellos, los proyectos de todos los promotores (9) que hasta esa fecha habían manifestado interés en acceder a la nueva posición. Esa es, en consecuencia, la razón por la que se incluyeron en ella todas las instalaciones que, a esa fecha, una vez que se podía considerar la posición como planificada, disponían de solicitud de acceso individual, documentación técnica y resguardo de las garantías depositado ante la autoridad competente, así como la confirmación de las indicadas garantías.

Teniendo en cuenta la indicada situación, han de analizarse las dos alegaciones fundamentales realizadas por JORGE ENERGY.

La primera alegación de JORGE ENERGY relativa a que la causa de denegación de su solicitud es directamente la actuación dilatoria del IUN en la presentación de su solicitud a REE, o en todo caso, su apreciación subjetiva de falta de capacidad que denegó el acceso “ex ante”, no puede prosperar.

La primera solicitud coordinada de 15/10/2018, era resultado de un acuerdo entre los promotores que, renunciaron en parte a la capacidad solicitada individualmente, para poder adaptarse a la capacidad disponible.

JORGE ENERGY alega que FINI ENERGY no cumplió con sus obligaciones como IUN porque no incluyó su solicitud individual en la anterior coordinada y tardó cuatro meses en enviarla a REE y cuando lo hizo, la presentó de forma individual teniendo que presentar posteriormente, en septiembre de 2019, una solicitud conjunta y coordinada.

Respecto a lo primero era imposible que lo incluyera en dicha primera solicitud. Aunque se aceptara la fecha más temprana 5 de febrero de 2019, como fecha en la que JORGE ENERGY envía su solicitud al IUN, dicha solicitud era cuatro meses posterior a la solicitud de acceso conjunto y coordinada de 15 de octubre de 2018 y esta solicitud agotaba la capacidad disponible.

Es decir, aunque el IUN, como debía haber hecho, hubiera enviado a REE la solicitud de JORGE ENERGY en febrero de 2019, el resultado del procedimiento hubiera sido el mismo que se produjo en la comunicación de 14 de noviembre de 2019. Así las cosas, el retraso, por otro lado, evidente, en la tramitación por parte del IUN carece de consecuencias para el presente conflicto.

La segunda alegación, incluida en el trámite de audiencia una vez analizado el expediente, consiste en la denuncia de distintas anomalías en la tramitación de

la primera solicitud coordinada de acceso que deberían haber conducido, en opinión de JORGE ENERGY, a la exclusión de determinados promotores de la primera solicitud y el otorgamiento de la capacidad resultante a JORGE ENERGY.

Esta alegación debe igualmente rechazarse.

En primer lugar, ha de dejarse claro que la solicitud de acceso conjunta y coordinada de 15 de octubre de 2018 fue admitida a trámite por REE. A partir de este momento se sucedieron una serie de subsanaciones hasta que REE consideró completa la citada solicitud.

De ello, deduce JORGE ENERGY, en su escrito de audiencia que la solicitud estaba abierta y que deberían haberse incorporado solicitudes individuales posteriores como la suya, mediante la formulación de una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado.

Sin embargo, tal distinción entre admitida a trámite y completa, a efectos de la resolución del presente conflicto, carece de consecuencias.

Así, los requerimientos de subsanación que realiza REE, todos ellos calificados como no esenciales por el propio operador del sistema (folio 96 del expediente), son la consecuencia normal de la tramitación de una solicitud tan amplia y compleja como la del día 15 de octubre de 2018 en la que hay múltiples promotores y proyectos.

Si por el mero hecho de requerir tal subsanación, a uno o a varios de los promotores, hubiera que volver a hacer una nueva solicitud integrando todos los promotores posteriores que van solicitando acceso, que es lo que sostiene JORGE ENERGY, la tramitación se haría objetivamente imposible y los promotores cumplidores y prioritarios se verían perjudicados al tener que compartir capacidad con solicitudes claramente posteriores.

Por esto, y según se ha dicho previamente, una vez planificada la posición no hay actualizaciones de acceso, en el sentido en el que se refiere la recurrente, sino que cada solicitud conjunta y coordinada actúa como una solicitud cerrada cuyas vicisitudes afectan a los que se integran en ella por razones de la proximidad en la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes individuales, pero no puede suponer, en ningún caso, que el hecho de requerir una subsanación implique la incorporación de posteriores solicitudes individuales como, es en este caso, la de JORGE ENERGY.

Hay que insistir en que el Anexo XV establece especialidades procedimentales, entre ellas la solicitud conjunta y coordinada, pero tal disposición no puede suponer el olvido de la prioridad temporal que es la regla general.

Lo que sostiene JORGE ENERGY es que, al no estar completas al tiempo todas y cada una de las solicitudes incorporadas el día 15 de octubre de 2018 y ser necesaria la subsanación de alguna de ellas, debe decaer la solicitud inicial y

realizar una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado para integrar solicitudes manifiestamente posteriores.

Tal conclusión no se puede compartir y no puede obviar la cuestión fundamental del presente conflicto, a saber, que la solicitud de JORGE ENERGY era posterior a las incluidas en la solicitud de 15 de octubre de 2018 y, por tanto, de peor derecho. Por ello, la actuación de REE es correcta en relación a la tramitación del procedimiento.

Resuelta, por tanto, la cuestión de la necesidad de subsanar la solicitud conjunta y coordinada, la otra cuestión que plantea JORGE ENERGY es que algunos, no todos, los promotores de la primera solicitud no subsanaron a tiempo o incluían defectos insubsanables por lo que deberían ser excluidos y la capacidad resultante ser asignada a JORGE ENERGY.

Tampoco se puede compartir tal alegación.

En primer lugar, cuando **con fecha 28 de junio de 2019**, REE remite actualización de contestación de acceso coordinado para la conexión a la Red de Transporte en la subestación Belinchón 400kV en el citado expediente - **DDS.DAR.19.3780**- en la que se otorga permiso de acceso a las instalaciones de generación incluidas en la primera solicitud de acceso coordinado recibida el 15 de octubre de 2019, se indica claramente que se alcanzaría con dicho contingente la capacidad máxima admisible en la SE Belinchón 400kV para la conexión de nuevas instalaciones de generación no gestionables adicionales a las incluidas en la Tabla 1.

Más relevante aun es que en dicha comunicación de REE, se constata que determinados promotores han reducido la potencia nominal de sus instalaciones, y que, incluso, han excluido de la solicitud de acceso alguno de sus proyectos con el fin de ajustar la potencia solicitada a la capacidad máxima de conexión calculada para Belinchón 400kV: 864MWprod. (Del folio 316 al 320 del Expte).

Por eso, incluso de haberse producido las anomalías e irregularidades denunciadas por el recurrente- cuestión que no entra a valorar esta Comisión por ser intrascendente a efectos de la resolución del presente conflicto, dado el carácter claramente posterior de la solicitud de JORGE ENERGY-, en ningún caso podría tener lugar el efecto pretendido de reconocimiento de la capacidad a su favor. Y ello, en cuanto, como ya se ha dispuesto previamente, determinados promotores incluidos en dicha solicitud coordinada redujeron la potencia nominal de sus instalaciones, llegando incluso a excluir de la solicitud de acceso alguno de sus proyectos con el fin de ajustar la potencia solicitada a la capacidad máxima de conexión calculada para Belinchón 400kV: 864MWprod, por lo que, dichos promotores seguirían teniendo preferencia temporal frente a la interesada, en el caso de que alguna instalación no hubiera cumplido con las subsanaciones requeridas o hubiera desistido.

En conclusión, la dilación denunciada por JORGE ENERGY contra el IUN en la presentación de su solicitud de acceso ante el Operador del Sistema (sin

perjuicio del reproche que pueda merecer), no ha constituido la causa- ni directa ni indirecta- de la denegación del acceso ahora impugnada.

Por otro lado, las presuntas irregularidades de la tramitación de la primera solicitud coordinada denunciadas tampoco conllevarían la concesión de acceso a la interesada como pretende.

Por tanto, atendiendo al orden cronológico de recepción de las solicitudes de acceso cursadas por el IUN de Belinchón 400kV, REE resolvió, en primer término, con fecha 28 de junio de 2019 sobre la aceptabilidad del contingente de los (9) promotores cuya solicitud coordinada de acceso se presentó y tramitó ante el Operador del Sistema con fecha 15/10/2019. Las instalaciones con permiso de acceso por dicha comunicación redujeron voluntariamente su potencia (e incluso excluyeron algunos proyectos) con el fin de ajustarse a la capacidad del nudo asignada e informada por REE en 864MWprod.

Agotada ya la capacidad del nudo con los permisos concedidos, REE indica ya en su propia comunicación de 28/06/2019 que *“...En consecuencia, se alcanzaría la capacidad máxima admisible (1.048,5 MWins/86A MWnom) en la SE Belinchón 400kV para la conexión de nuevas instalaciones de generación no gestionables adicionales a las incluidas en la Tabla 1”*.

Posteriormente, y en coherencia con la saturación de la capacidad del nudo, se deniega el acceso a la segunda solicitud cursada por JORGE ENERGY y otros dos promotores, a través del IUN, por no resultar viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Belinchón 400kV.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la solicitud de acceso de JORGE ENERGY, cursada a través del IUN para la nueva posición planificada en Belinchón 400kV, fue recepcionada por REE con posterioridad a un contingente de instalaciones que saturó la capacidad disponible del nudo y *cuya* solicitud fue previa a la de la interesada. Consecuentemente, el estudio de capacidad de la instalación de JORGE ENERGY fue resuelto por REE denegando el acceso por no haber margen de capacidad disponible.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Único. - Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por la sociedad, JORGE ENERGY, S.L., conforme a los argumentos contenidos en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.